

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA** SEGUNDA

SENTENCIA Nº 92/2017

EXPEDIENTE

: 169/2015

DEMANDANTE

: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de

Impuestos Nacionales

DEMANDADO(A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: R.J.AGIT- Nº 431/2015 de 23/03/2015

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

LUGAR Y FECHA

: Sucre, 20 de abril de 2017

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 36, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0431/2015 de 23 de marzo, la contestación a la demanda de fs. 62 a 67, la réplica de fs. 128 a 133, la dúplica de 136 a 138, los antecedentes procesales, y

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

1.1.- Antecedentes de la demanda.

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), dentro el plazo previsto por ley, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, expresando en síntesis lo siguiente:

Mediante Orden de Verificación Nº 00112OVI05007, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, comunicó al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, que será objeto de un "Proceso de Determinación", de acuerdo a la modalidad y alcance de Operativo Específico Crédito Fiscal por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo diciembre 2010, derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, declaraciones juradas del IVA, libro de compras de los periodos observados, facturas de compras originales detalladas en el anexo, medios de pago de las facturas observadas, otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden la facturas detalladas en el anexo.

Luego se procedió a realizar la correspondiente constancia del primer aviso de visita al contribuyente para notificar los documentos señalados, actuación efectuada el 29 de mayo de 2012, y que al no haber sido encontrado en esta primera oportunidad, regresó el 30 de mayo de 2012 a horas 15:30 para su legal notificación, quien en esta segunda ocasión tampoco fue habido en su domicilio tributario.

Ante esta situación, el 1 de junio de 2012, el funcionario actuante, realizó la correspondiente representación, solicitando se practique la notificación mediante cédula.

El 4 de junio de 2012, se procedió a la notificación mediante cédula al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, con la orden de Verificación citada.

Que, la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012 y Anexo de detalle de diferencias, emplaza como se dijo al contribuyente a presentar sus declaraciones juradas de los periodos observados (Form. 200) del periodo diciembre/2010, Libro de compras del mismo periodo, facturas de compras originales detalladas en el anexo adjunto a la Orden de Verificación, medios de pago de las facturas observadas y toda documentación que solicite el fiscalizador, con el objeto de comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y disposiciones legales relativas al IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente en el periodo fiscal diciembre/2010.

Al no haber el sujeto pasivo presentado la documentación solicitada, se emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00042267 por el incumplimiento al deber formal de: "No entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos", correspondiendo la multa de UFV's 1.5000.-.



de octubre de 2012. se elaboró el Informe CITE: SIN/GDLPZ/DF/SPPD/INF/04032/2012. determinándose que las declaradas por el contribuyente no están dosificadas. Asimismo el sujeto pasivo no presentó facturas originales incumpliendo el art. 41 de la RND 10.0016.07, por lo que se procedió a la depuración de las facturas observadas determinándose el tributo omitido IVA.

ΕI 22 de octubre de 2012. se emite la Vista Cargo CITE.SIN/GDLPZ/DF/SPPD/VC/00763/2012, notificada al contribuyente el 13 de noviembre de 2012, en la cual se establece preliminarmente todos los hechos, actos, elementos y valoraciones que confirman la deuda tributaria, monto que asciende a Bs. 95.390.-, equivalentes a UFV's 53.408, otorgándole el plazo de 30 días calendario para formular sus descargos y presentar prueba referida al efecto.

Al no haber presentado ningún tipo de descargo y/o pruebas que puedan ser consideradas pertinentes y/o valederas, la Administración Tributaria, procedió la emisión а de la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/146/2014 Nº 17-00842-14 de 30 de abril de 2014, la cual confirma los cargos y observaciones contenidas en la Vista de Cargo, resolviendo e intimando al contribuyente al pago de la deuda tributaria de UFV's 55.169.-, importe que incluye tributo omitido, intereses, sanción preliminar del 100% por la conducta tributaria, monto que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

Luego la Administración Tributaria, fue notificada con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2014 de 29 de diciembre de 2014, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa Nº 146/2014 de 30 de abril de 2014, consecuentemente se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de 23.651.- UFV's, más intereses y la sanción por omisión de pago, relativo al IVA del periodo fiscal diciembre/2010, por lo que el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, mismo que es resuelto con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0431/2015 de 23 de marzo de 2015, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2014 de 28 de diciembre de 2014, emitida por la AGIT.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

1.2.1.- Manifiesta que la AGIT, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0431/2015 de 23 de marzo de 2015, efectuó una errónea aplicación del art. 36 de

la Ley N° 2342, por anular todo lo actuado, con el escaso y único argumento de que el contribuyente registró su domicilio fiscal ubicado en la Calle I Nº 10 de la Zona de Obrajes, calle transversal a la Calle 10 de Obrajes, lo que denota que el funcionario notificador, no se apersonó al domicilio registrado por contribuyente, si bien entregó el aviso de visita y la constancia de visita hermano del contribuyente, para efectuar la representación y realizar notificación por cédula, ello no suple lo dispuesto por el art. 85 de la Ley Nº 2492, señalando también que no habría constancia de que se hubiera buscado al contribuyente el su domicilio tributario, ubicado en la Calle I Nº 10 de la Zona de Obrajes, por lo que no se habría cumplido con la finalidad de comunicar al contribuyente el inicio del Proceso de Determinación de acuerdo al alcance definido en la Orden de Verificación.

Sobre el tema, sostuvo que es evidente que la AT, el 4 de junio de 2012, notificó mediante cédula al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, con la Orden de Verificación Nº 0012OOVI05007 y el cuadro de diferencias de las facturas observadas, cumpliendo con el procedimiento establecido en el art. 85 de la Ley Nº 2492 (CTB), notificación realizada el 29 de mayo de 2012 en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en la Calle I Nº 10, Zona Obrajes, domicilio establecido por el propio sujeto pasivo, sin embargo, el notificador puso en el formulario del primer aviso de visita, el domicilio del contribuyente como Calle 1 Nº 10, Zona Obrajes, cuando lo correcto era Calle I Nº 10, Zona Obrajes, aspecto irrelevante que no puede ser ni constituir un error de consignación por el que se tenga que anular obrados hasta la notificación con la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012, ya que este pequeño aspecto no afecta la legalidad de la notificación practicada en la Vista de Cargo, ni a la forma ni al fondo del acto administrativo, toda vez que pretender la anulación para corregir este aspecto no cambiará la posición adoptada por la AT respectó a la correcta determinación de la deuda tributaria, adicionalmente citó lo previsto en el art. 55 del DS Nº 27113, así como la SC Nº 0287/2003-R de 11 de marzo, normativa que respalda la presente acción contra la resolución impugnada, ya que esta resolución no considera correctamente la norma legal aplicable en relación a las notificaciones de los actuados a los administrados, situación que causa un grave agravio a la AT.

Por otra parte sostuvo que, la Resolución Impugnada causa flagrante vulneración de los arts. 65 de la Ley Nº 2492, 4 de la Ley 2341 y 28 de la Ley Nº



Órgano Judicial

1178, porque la AGIT no tomó en cuenta ninguno de los arts. citados, debido a que se presume la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la AT, como del Servicio de Impuestos Nacionales, sometiéndose a todas las disposiciones legales y normas tributarias en vigencia, citando al respecto, jurisprudencia contenida en la SC Nº 0258/2007-R de 10 de abril de 2007, referente al principio de buena fe, principio aplicado por la AT en cada uno de los actos jurídicos administrativos que celebró, situación que no tomó en cuenta la autoridad demandada, existiendo grave vulneración a normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, accionar que cae en actos ilegales al tenor de lo establecido en el art. 153 del Código Penal, conducta que a su vez ocasiona daño económico al Estado, debido a que en la presente causa, se pretende recuperar un crédito fiscal indebidamente apropiado por el contribuyente, a nulando obrados sin sustento legal.

Denunció violación al principio de verdad material consagrado en el art. 181. I de la CPE, mencionando al respecto lo establecido en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, en cuyo comprendido el argumento de la AGIT contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0431/2015 de 23 de marzo señala. "... el funcionario notificador, no se apersonó al domicilio registrado por el contribuyente, si bien entregó Aviso de Visita y la Constancia de Visita al hermano del contribuyente para efectuar la representación para efectuar la notificación...", resaltando que si bien la AGIT llega a esa conclusión, no existe nexo o argumento contenido en la Resolución Jerárquica que demuestre que el funcionario fue a la calle 1 y casualmente encontró pasando por ahí al hermano del contribuyente.

Que, el error que comete la AGIT, se traduce en una vulneración al principio de verdad material y en un atentado a los intereses de la AT y del Estado, pues en el caso de autos, el funcionario notificador simplemente puso "1" en vez de "I" en el domicilio de los Avisos de Visita y la notificación por cédula, y no existen pruebas o constancia de que el notificador no haya ido a la calle I de Obrajes.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0431/2015 de 23 de marzo de 2015 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa

CITE.SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/146/2014 Nº 17-00842-14 de 30 de abril de 2014, emitida en contra del contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva.

II. DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda por decreto de fs. 43 y citada la Autoridad demandada, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante memorial cursante de fs. 62 a 67 de obrados, responde a la demanda bajo los siguientes términos:

II.1.-Transcribiendo antecedentes administrativos, sostuvo que, la AT, no efectuó la diligencia de notificación con la Orden de Verificación 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012, de conformidad con lo previsto en los arts. 84 y 85 de la Ley Nº 2492, concordante con el art. 36 párrafos I y II de la Ley Nº 2341, toda vez que se advierte de los antecedentes que, no existe documentación que acredite que se hizo la notificación al contribuyente en su domicilio y fundamentalmente que el mismo haya sido notificado con Orden de Verificación señalada y más aún, que en consecuencia a la respectiva notificación, el contribuyente haya tomado conocimiento real respecto a que se inició un proceso de determinación en su contra, pues el ahora demandante refiere que se hubiera notificado al contribuyente, cuando de manera clara y objetiva el mismo demandante dejó claramente sentado en su demanda que dejó aviso y constancia de visita a Jaime Coronel Silva, hermano del contribuyente, situación que desvirtúa la aseveración emitida por el actor, respecto a que se notificó al sujeto pasivo, aclarando además que se emitió Resolución Jerárquica en observancia a la normativa vigente y del principio de fundamentación y motivación, señalado en la SC Nº 532/2014 de 10 de marzo.

En ese entendido, sostuvo que se pronunció la resolución jerárquica de forma clara y precisa y con vasta fundamentación doctrinaria, legal y jurisprudencial, destacando que la falta de cumplimiento de la normativa prevista, generó indefensión en el contribuyente.

Que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, cumplió con los principios procesales previstos en el art. 180 de la CPE, no siendo evidente que se haya vulnerado el principio de presunción de legitimidad y de buena fe que arguye el actor, toda vez que la instancia jerárquica observó el principio de legalidad, ampliamente desarrollado en la SC 0275/2010 de 7 de junio.

En ese marco, aclaró que la AGIT, evidenció que la notificación efectuada con la Orden de Verificación 0012OVI05007 en fecha 15 de mayo de 2012, no



cumplía con lo dispuesto en los arts. 84 y 85 de la Ley Nº 2492, 36. I y II de la Ley Nº 2341 y 74. 1 y 201 del CTB, situación que generó la vulneración del derecho del sujeto pasivo al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrado en los arts. 115. II de la CPE y 68. 6 de la Ley Nº 2342.

Sostuvo que, no se comprende de qué forma la instancia jerárquica vulneró el art. 28 de la Ley Nº 1178, referente a la responsabilidad de los servidores públicos emergentes de sus funciones, expresando al respecto que, si existe alguna responsabilidad en la falta de cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente para la validez de la notificación, recae exclusivamente en el servidor público de la AT, y no así en la instancia jerárquica, pues no existe evidencia que el notificador de la AT, haya efectuado la notificación con la Orden de Verificación en el domicilio del contribuyente.

Sobre la violación al principio de verdad material consagrado en el art. 180. I de la CPE, señaló lo previsto en la SC 0173/2012 de 14 de mayo; en ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por el art. 200 del CTB, es que la AGIT, evidenció que el reporte de "Consulta de Padrón", muestra que el contribuyente registró su domicilio fiscal ubicado en la Calle I Nº 10 de la Zona de Obrajes, calle transversal a la Calle 10 de Obrajes, subida a Alto Obrajes, por tanto, contrariamente a lo que arguye la parte demandante, dicha instancia jerárquica, en cumplimiento al principio de verdad material, es que al pronunciar la resolución impugnada, sostuvo que, no existe evidencia de que el contribuyente hubiese sido notificado en su domicilio fiscal citado líneas arriba, aspecto que debe ser tomado en cuenta, toda vez que la AGIT, obró precautelando el derecho al debido proceso y en estricta sujeción de lo previsto en los arts. 84 y 85 del CTB, relativos a las notificaciones y la forma en que deben ser efectuadas.

En este contexto citó jurisprudencia contenida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0252/2009 y en la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II. 2.- Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0431/2015 de 23 de marzo, emitida por la AGIT.

III.-ANTECEDENTES ADMNISITRATIVOS Y PROCESALES.

El 4 de junio de 2012, la AT, notificó por cédula la Orden de Verificación 0012OVI05005 de 15 de mayo de 2012, mediante la que comunica el inicio de un

Proceso de Determinación en la modalidad: Operativo Especifico Crédito Fisical con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas de compras citadas, por el periodo fiscal de diciembre de la gestión 2010, solicitando el requerimiento de presentación de las Declaraciones Juradas, Libro de Compras, Facturas de Compras originales y Medios de pago de las facturas observadas.

El 15 de junio de 2012, la AT, emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00042267, en la que deja constancia del incumplimiento del deber formal de presentación de toda la información y documentación requerida durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.

El 22 de octubre de 2012, la AT, emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ/DF/SPPD/INF/04032/2012, en el que se establece un saldo a favor del fisco por un total de 53.408 UFV's, correspondiente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción del 100% por la conducta de omisión de pago, y la multa por incumplimiento de deberes formales. Asimismo, recomienda la emisión de la Vista de Cargo.

El 13 de noviembre de 2012, la AT, notificó de manera personal a Carlos Andrei Coronel Silva la con Vista de Cargo CITE. SIN/GDLPZ/DF/SPPD/VC/00763/2012 de 22 de octubre de 2012, señalando que se procedió a determinar las obligaciones tributarias relativas al IVA – Crédito Fiscal de las notas fiscales observadas y declaradas en el periodo fiscal de diciembre de 2010, sobre Base Cierta; en base a las notas fiscales declaradas en su libro de compras informadas a través del software Da Vinci módulo LCV, que fueron observadas por falta de dosificación, según el módulo GAUSS y, al no haberse presentado las facturas originales, contraviniendo lo estipulado en los arts. 4 y 8 de la Ley 843, 8 del DS Nº 21530 y 41 de la RND Nº 10-0016-07, por ello, no válidas para crédito fiscal, determinando una deuda tributaria de 53.408 UFV's, que corresponde al IVA del periodo diciembre de 2010, importe que incluye tributo omitido actualizado, intereses, sanción preliminar por la conducta tributaria y multa por incumplimiento de deberes formales; asimismo, otorgó al contribuyente un plazo de 30 días computables a partir de la notificación con la Vista de Cargo CITE. SIN/GDLPZ/DF/SPPD/VC/00763/2012 de 22 de octubre de 2012, para la presentación de pruebas y formulación de descargos.



Órgano Judicial

El 10 de diciembre de 2012, Carlos Andrei Coronel Silva, presentó nota con referencia a la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SPPD/VC/00763/2012, señalando que la diligencia consigna a horas 18:00, cuando en realidad fue practicada más allá de ese horario, lo que constituye una falta a la verdad y contraviene expresamente lo dispuesto por el Parágrafo II del art. 83 de la Ley Nº 2341 (CTB), al no existir habilitación de horas extraordinarias; asimismo, hace expresa mención a la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007, indicando que la misma no le fue notificada debidamente y en tal condición no tuvo oportunidad de ejercer los derechos que la Ley prescribe como parte directamente interesada, por lo que solicitó el saneamiento del procedimiento disponiéndose la nulidad de los actos ahora denunciados.

El 2 de abril de 2014, la AT, emitió el Informe de Conclusiones CITE:SIN/GDLPZ/DF/INF/899/2014, mediante el que evalúa los argumentos planteados por el contribuyente en su nota de 10 de diciembre de 2012, y concluye que el descargo presentado no es válido y la solicitud del contribuyente no es procedente, manteniéndose firme y subsistente la diligencia de notificación y el adeudo tributario establecido en la Vista de Cargo citada, por lo que recomienda la remisión del expediente al Departamento Jurídico para el proceso correspondiente.

El 8 de septiembre de 2014, la AT, notificó por cédula a Carlos Andrei Coronel Silva, con la Resolución Determinativa Nº 146/2014, de 30 de abril de 2014, mediante la que resuelve determinar sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente, correspondientes al IVA, derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente del periodo fiscal diciembre de 2010, por un total de 55.169 UFV's, equivalente a Bs. 106.963.-, importe que comprende el tributo omitido actualizado, interés, la sanción por la conducta y multa por incumplimiento a deberes formales.

Ante esta circunstancia, el 26 de septiembre de 2014, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 16 a 19 del anexo, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2014 de 29 de diciembre de 2014, cursante de fs. 90 a 101, que confirmó la Resolución Determinativa Nº 146/2014 de 30 de abril, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra Carlos Andrei Coronel Silva; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de 23.651.-UFV's, más intereses y la sanción por omisión de pago, conforme establece el

art. 165 del CTB, relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo fiscal diciembre de 2010; así como la multa establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00042267.

Como consecuencia del aludido fallo, Carlos Andrei Coronel Silva, el 20 de enero de 2015, presentó Recurso Jerárquico según consta de fs. 104 a 108 del anexo, resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0431/2015 de 23 de marzo de 2015, anulando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2014 de 29 de diciembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Carlos Andrei Coronel Silva, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se anulan obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación con la Orden de Verificación 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012 inclusive, de forma tal que se practique una nueva notificación, cumpliendo con lo previsto en los arts. 83 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), todo de conformidad a lo previsto en el inciso c), parágrafo I, art. 212 del CTB.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojos, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 27 a 36, de obrados.

Por memorial de fs. 128 a 133, la parte demandante presentó su réplica, reiterando los fundamentos de su demanda en tanto que de fs. 136 a 138, la AGIT, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 139 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. SOBRE LA COMPTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2. 2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. 1.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en dilucidar, si en el caso que se analiza, el contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, fue notificado con la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012, como afirma la institución demandante, extremo que es rechazado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que niega este extremo, motivo por el cual anuló obrados hasta que se practique una nueva notificación al sujeto pasivo nombrado.

V. ANALISIS DEL PROBEMA JURIDICO PLANTEADO.

V. 1.-Que así planteada la problemática descrita precedentemente, es preciso analizar los antecedentes relativos sobre el tema en cuestión.

En este contexto, se evidencia que, la Administración Tributaria, el 15 de mayo de 2012, emitió la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007, cursante a fs. 3 del anexo, mediante la cual comunican al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, que será objeto de un "Proceso de Determinación", de acuerdo a la modalidad y alcance definido precedentemente, con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, correspondiente al IVA de

los periodos enero a diciembre de la gestión 2010. Asimismo, se le comunica que, en el anexo adjunto se detalla las diferencias detectadas a través de los cruces de información y la documentación que debe presentar en la Gerencia Distrital, Graco o Sectorial de su Jurisdicción/Departamento de Fiscalización, a efecto de descargar las observaciones efectuadas. En tal sentido se lo emplaza a presentar la documentación requerida en el término perentorio de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación con la presente Orden de Verificación.

En este contexto, a fin de notificar al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva con la Orden de Verificación citada, el Fiscalizador de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales Juan Carlos Urizacari Flores con CI Nº 4768018 LP, el 29 de mayo de 2012, a horas 15:30 se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle 1 Nº 10 de la Zona de Obrajes, a objeto de notificar al Sr. Carlos Andrei Coronel Silva, con la Orden de Verificación 00120VI05007 de 15 de mayo de 2012, el mismo que no pudo ser habido, habiéndose dejado el correspondiente Aviso de Visita, el cual fue recibido por Jaime Raúl Coronel Silva con C.I. Nº 3377007 LP, hermano del contribuyente, quien firma en constancia, conjuntamente con el notificador y en presencia de la testigo de actuación Paola Arano Barrientos con C.I. № 4889932 LP advirtiéndole que sería buscado nuevamente el día hábil siguiente o sea el 30 de mayo de 2012 a la misma hora; constituido por segunda vez en el domicilio y en la fecha señalados, el contribuyente tampoco pudo ser encontrado, habiendo sido entregada la constancia escrita de la segunda visita a la misma persona, actuación que fue firmada por el receptor del aviso, conforme se evidencia en las literales cursantes de fs. 10 y 11 del anexo.

Ante esta circunstancia, el Fiscalizador, procedió a realizar la correspondiente representación, solicitando autorización para practicar la notificación mediante cédula, de acuerdo a lo previsto en el art. 85. Il del Código Tributario Ley Nº 2492, solicitud concedida mediante Auto de 1 de junio de 2012.

Ante esta circunstancia, el Fiscalizador asignado al caso, el 4 de junio de 2012 a horas 15:30, se procedió a la notificación por cedula al contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, con la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012, mediante copia de ley dejada en su domicilio fiscal ubicado en la Calle 1 Nº 10 de la Zona de Obrajes, en presencia del Testigo de Actuación Juan Marcelo Romero Vásquez con C.I. Nº 4778332 LP, entregada al Sr. Jaime



R'aúl Coronel Silva con C.I. Nº 3377005 LP, en calidad del hermano del contribuyente, quien firma en constancia.

Por lo expuesto, se evidencia que el contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva, fue notificado con la Orden de Verificación Nº 0012OVI05007 de 15 de mayo de 2012, mediante cédula en fecha 4 de junio de 2012, en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente, entregada la constancia al Sr. Jaime Raúl Coronel Silva con C.I Nº 3377007 LP, en calidad de hermano del contribuyente, en presencia de testigo de actuación, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 12 del anexo, notificación realizada conforme establece el art. 85 del Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003.

En base a lo manifestado precedentemente, se evidencia que las actuaciones realizadas por el fiscalizador quien procedió a la notificación con la Orden de Verificación citada, son válidas, conforme fundamentó la Administración Tributaria en su demanda interpuesta, cursante de fs. 27 a 36 de obrados, no procediendo la nulidad establecida en la resolución impugnada, emitida por la AGIT.

Sobre el caso en análisis, es preciso referirse a las finalidades de las notificaciones con actuados administrativos, así la SC 2004/2010-R de 25 de octubre, en sus Fundamentos Jurídicos III.3. ha señalado que: "En esta línea se ha pronunciado este Tribunal en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que desde una interpretación sistemática, señala que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrogada, ahora arts. 115.II y 117.I de la CPE, con las que se vincula el precepto en análisis, '...tiende a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lírico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material en la sustanciación de los procesos, finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario y el medio idóneo es precisamente las comunicaciones judiciales, pues el objeto de estas comunicaciones es precisamente que las partes y en su caso terceros, tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión.

En el marco anotado, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos,

para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos...". En base a lo establecido en la jurisprudencia citada, se advierte con verosimilitud que la notificación practicada por el funcionario de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), cumplió con su finalidad de hacer conocer al contribuyente la existencia de la Orden de Verificación donde se pone a conocimiento del sujeto pasivo que será objeto de un "Proceso de Determinación", con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al IVA de la gestión 2010 de los periodos enero a diciembre.

Por lo las razones expuestas *ut supra*, no es procedente la aplicación de los arts. 84 y 85 de la Ley Nº 2492 (CTB), referidos a la notificación personal y por cédula, y que si bien, el notificador, a tiempo de dejar el primer aviso de visita al contribuyente, en vez de consignar como domicilio del sujeto pasivo Carlos Andrei Coronel Silva "Calle I" Nº 10 de la Zona de Obrajes –que era lo correctoconsignó en la notificación "Calle 1" Nº 10, Zona Obrajes, error de forma e involuntario que de ninguna manera amerita la declaratoria de nulidad o enerva la finalidad de la diligencia de comunicación, misma que se encuentra debidamente cumplida, como se fundamentó líneas arriba.

Por lo que, en base a las consideraciones arriba expuestas corresponde dejar claramente establecido que, la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que a efectos de la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir "no hay nulidad sin perjuicio"; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección, estableciendo que la nulidad solo puede



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante; extremo que no sucedió en el caso que se analiza.

V.3.- Conclusiones.

En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0431/2015, de 23 de marzo de 2015, que resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2014 de 29 de diciembre de 2014, que confirmó la Resolución Determinativa Nº 146/2014 de 30 de abril de 2014, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra Carlos Andrei Coronel Silva, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de 23.561 UFV's, más intereses y la sanción por omisión de pago, conforme establece el art. 165 del CTB., relativo al IVA, del periodo fiscal diciembre 2010, así como la multa establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación Nº 00042267, incurrió en conculcación de normas legales, sin realizar correcta valoración e interpretación; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley Nº 620 29 de diciembre de 2014, declara PROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 36, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/146/2014 Nº 17-00842-14 de 30 de abril de 2014, emitida contra el contribuyente Carlos Andrei Coronel Silva.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADO

A CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA OCIALLY ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

PRESIDENTE CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

3200 | www.tsj.bo TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JULIDIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOS E DOMICHOUSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Sentennie 1 92 2017 Feete: 20/04/17

Traga Vicas Priving Jordal Mauta Sécretario Sala contenciosa y contenciosa ADM. Social y ADM. Secunda Tribunal supremo de Justicia



